

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-016/2023-P-2

RECORRENTE: SINDICA DE HACIENDA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACÁN, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GÓMEZ PÉREZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS:

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del recurso de apelación número **AP-016/2023-P-2**, interpuesto por la Sindica de Hacienda y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, deducido del expediente número **897/2017-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió **juicio laboral** en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

2.- Durante la tramitación del juicio laboral antes señalado, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **055/2016**, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, el

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se **declaró incompetente** para seguir conociendo de dicho juicio, toda vez que a consideración de ese órgano jurisdiccional, la accionante mantenía una relación de carácter administrativo con el Estado, la cual está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, por lo que declinó la competencia a este tribunal, ordenando la remisión de los autos.

3.- Con fecha **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, fueron recibidos en la Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los autos del citado expediente laboral **055/2016**, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada, por esta razón, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal requirió a la actora para que en un término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a los requisitos que señala la Ley de Justicia Administrativa en vigor, apercibiéndola que de no dar cumplimiento, se tendría por no presentada la demanda.

4.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, la actora (*****) dio cumplimiento al requerimiento antes referido, donde señaló promover, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán Tabasco, e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

PRIMERO: Por cuanto hace a los actos reclamados, precisa que ratifica cada una de las prestaciones, hechos y pruebas del escrito inicial de demanda de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, así como la demanda en términos generales, pues en esa se precisan; el nombre de la suscrita actora *****, y el domicilio el ubicado en la calle ***** entre las calles *****, Colonia *****, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

SEGUNDO: El acto que se impugna y se precisa la forma la fecha en que fui separada el día catorce de enero del año dos mil dieciséis, al presentarse como costumbre a mis actividades laborales a la Dirección de Tránsito Municipal dependiente del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; ubicado en la calle ***** , Colonia ***** en el Municipio de ***** , Tabasco, en el área jurídica se me fue manifestado “ TE TOCAN \$1,200.00 (mil doscientos pesos 100/00 MN.) a lo que me llene de sorpresa conteste que si habían sacado bien mi cuenta porque ni mi

quincena había cobrado y eso no equivalía ni a lo que ganaba quincenalmente pues yo comencé a trabajar desde dieciséis de enero del año dos mil trece, a lo que me contestó el abogado “ESO TE TOCA SI LO QUIERES AHÍ, ESTA, SI NO, HAZLE COMO QUIERAS”, estos hechos acontecieron en presencia de varios compañeros de trabajo y personas que estaban en esos momentos en esa oficina que iban de paso.

TERCERO: Ratifico el domicilio de la demandada H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; con domicilio el ubicado en la calle ***** , colonia ***** , en el Municipio de ***** , Tabasco, para ser emplazados a sobre los actos que se impugna. Así mismo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, (I.S.S.E.T.), con domicilio ubicado en la ***** , esquina con la calle ***** , Colonia ***** , de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

CUARTO: ratifico la presentación y prestaciones reclamadas que suscribió en mi escrito inicial de demanda de fecha inicial de demanda de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis; los hechos que dan motivo a la presente demanda. Así mismo a la demanda se le acompaña con los siguientes documentos: copias de la misma para cada una de las partes y una para el duplicado; credencial expedida por la maestra de belleza, credencial expedida por el instituto seguridad social del Estado de Tabasco. Recibos de pagos a nombre de la suscrita actora consistente en veintinueve fojas tamaño oficio expedido por el Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, documentos que constituyen el acto impugnado y que se exhiben y que se agreguen para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Es de señalar que mis representados promueven en nombre propio el despido injustificado del cual fui objeto por parte de la demandada, no existiendo constancia de notificación del despido pues este fue de forma verbal la cual declaran bajo protesta de decir verdad, ofreciendo como pruebas documentales los recibos de pagos expedido por el H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco y así mismo los diferentes documentos que se encuentran agregados a la demandada.

5.- A través del auto emitido el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **897/2017-S-2**, **admitió** a trámite la demanda únicamente en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, al ser la única autoridad que emitió el acto impugnado, de conformidad al artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y desechó la misma en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, para que formulara la contestación correspondientes dentro del término

legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por el actor, con excepción de la confesional a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, misma que desechó en virtud de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa y la testimonial a cargo de los ciudadanos *****, ***** y *****, esto al no haber presentado el interrogatorio para el desahogo de la prueba, en el término concedido.

6.- Mediante auto de fecha **once de septiembre de dos mil dieciocho**, el instructor tuvo a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Cunduacán, Tabasco, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por la ciudadana *****, y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de la citada autoridad.

7.- Seguida la secuela procesal con fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia definitiva dictada **el dos de diciembre de dos mil veintidós**, en el juicio **897/2017-S-2**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- La actora *****, probó su acción y la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** del acto reclamado consistente en el despido injustificado por parte del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, mismo que fue notificado de manera verbal el catorce de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Se **CONDENA** a la autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco**, a pagar a la actora *****, las percepciones y las

indemnizaciones correspondientes, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejó de percibir por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, con la categoría de Agente, adscritas a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, debiéndose cubrir a la accionante salvo error u omisión aritmético el total de **\$76,400.60 (Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos 60/100 M.N.)**. **2.- Enterar** ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que le eran descontadas a la actora de acuerdo a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en que se ordena cubrir sus emolumentos en la presente sentencia. **3.** Al **reconocimiento** de la antigüedad de la actora desde la fecha en que ingresó a laborar como agente, adscrita a la Dirección de Tránsito de Cunduacán, Tabasco, hasta la fecha en que se cuantificaron los emolumentos en la presente sentencia. Toda vez que existe la imposibilidad de su reinstalación de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos..

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, justificando haber pagado a la actora del presente juicio, con documentos idóneos, la cantidad precisada en esta resolución, así como el reconocimiento de la antigüedad.

Se dejan a salvo los derechos de la actora, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de sus sueldos y **demás prestaciones**, que se hayan generado desde la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, **que justifique** hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y a petición de la parte interesada, se **ordena la apertura del incidente de liquidación** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

[...]

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este Tribunal el día **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, la Sindica de Hacienda y representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen promovió recurso de apelación, mismo

que fue remitido a la Secretaría General de acuerdos el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designo al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y, ordeno correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a los referidos medios de impugnación.

5.- En proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por **no desahogada la vista** otorgada a la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día doce de abril de dos mil veintitrés esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la **Segunda** Sala de este tribunal en el juicio **897/2017-S-2**.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas

[...]"

Así también se desprende de autos (foja 268 del expediente original), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte demandada el **siete de febrero dos mil veintitrés**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **nueve al veintidós de febrero de dos mil veintitrés²**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Aduce la recurrente, que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, pues no se analizó de manera correcta las excepciones planteadas por su representada, dado que la actora tenía quince días para demandar de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, sin embargo la misma demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en ese sentido, su derecho precluyó, pues no demandó en tiempo el supuesto cese injustificado ante el Tribunal de Justicia, ya que erróneamente interpuso la demanda ante una autoridad distinta, por tanto no se le debió haber tenido por presentada la demanda en tiempo y forma, por ende la autoridad debió entrar al estudio, si le asistía el derecho y si se encontraba la demanda presentada en tiempo y forma.
- Que también le irroga perjuicio, que la Sala no entro al estudio de las causales de improcedencia y las cuales se encuentran plenamente demostradas, pues la resolutoria solo se basó en determinar si existió alguna separación injustificada, dejándolos en estado de indefensión, siendo que se debería haber decretado el sobreseimiento, por haberle fenecido el tiempo para hacer valer el derecho que le correspondía.
- Que, existe un exceso en la cuantificación, también la Sala cuantificó importes que no fueron acreditados de manera quincenal, es por eso, que violentan de manera ilegal a su representada, al existir en la sentencia una cuantificación excesiva e incongruente, careciente de eficacia y determinación jurídica, al no estar acreditadas las prestaciones que se tomaron en cuenta, para realizar dicha cuantificación, pues solo debe cuantificarse un periodo máximo de doce

² Descontándose de dicho cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

meses, puesto que el considerando XII, dejan a salvo los derechos para cuantificar demás prestaciones que no están previstas, ello es, inaceptable, por lo que solicita que se realice una revisión correcta sobre las causales de improcedencia, las cantidades y periodos condenados.

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

VII.- Del análisis a las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas y justipreciadas, atendiendo a que este juzgador no solamente está facultado para ello, sino por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hayan en los autos, por lo que de su análisis esta autoridad tendrá convicción de la procedencia o no de la acción que hizo valer la quejosa en contra de la autoridad demandada. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, en la Jurisprudencia que copiada a la letra dice:

“PRUEBAS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS, CON INDEPENDENCIA DEL CUADERNO EN QUE SE ENCUENTREN. El juzgador no sólo está facultado, sino que por derivar así de la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en los autos, independientemente de que éstas se encuentren en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de prueba o en los que correspondan a una cuestión incidental.”.

VIII.- Al no haber más cuestiones que impidan a ésta Sala pronunciarse acerca del fondo de la cuestión debatida, se procede a hacer el análisis de lo expresado por la actora ***** , lo cual se estudia de manera conjunta por estar estrechamente vinculados entre sí, estimándose que en la especie la antes mencionada justificó la ilegalidad de los actos reclamados, en tanto que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, no probó la legalidad de sus actuaciones.

En efecto, se viola en perjuicio de la parte actora lo consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los diversos 105, 121, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al no haberse agotado, previamente a la destitución de la actora, el procedimiento que marcan las leyes, para determinar si existe la causal para separarla del encargo, empleo o comisión que tenía asignado como Agente de la entidad pública demandada.

Lo anterior es así, en razón de que en la parte que interesa, los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“...**14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...”.

“...**16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“...**17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto, en mandamiento escrito y por autoridad competente y debidamente fundado y motivado; circunstancias que en el caso que nos ocupa la autoridad demandada no se ajustó al separar de su empleo, cargo o comisión que tiene la actora como Agente adscrita a la Dirección de Transito de Cunduacán, Tabasco, toda vez que como se ha reiterado en ésta resolución, al dar contestación al capítulo de hechos esgrimidos por la quejosa, la responsable sostuvo que al haber concluido el trienio con ello concluía el contrato de trabajo que la unía con la demandada, admitiendo bajo la anterior circunstancia el cargo que venía desempeñando ***** , sin embargo ninguna de las aseveraciones realizadas por el **H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco**, robustecieron que en efecto finalizó el contrato de prestaciones de servicios que tenían con la quejosa, con la finalidad de acreditar que la promovente ya no debía presentarse a sus labores, por lo que contrario a lo aducido existe la certeza de que la actora fue destituida de su empleo, sin que mediare procedimiento alguno, ya que lo correcto hubiere sido que las responsables demostraran con otros medios de convicción la supuesta terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, pues es a las responsables a quienes les correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendir la prueba, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que conserva en su poder toda la documentación necesaria que contiene el movimiento de personal, entendiéndose por esto su cambio de adscripción, baja, cese, destitución, etcétera; pues con base en las consideraciones legales señaladas con antelación, atendiendo a su texto y función, es como se desprende que las responsables se encuentran en el supuesto del numeral 238,

fracción II, incisos a) y b), de la Ley Adjetiva Civil, por lo que, tal negativa envuelve una afirmación que no fue sustentada con medio de prueba alguno, circunstancia que en la especie no acontece y consecuentemente, esta Sala estima que en el caso el acto de la autoridad de carácter verbal no está sustentado en procedimiento alguno que justifique su actuar, violándose de ésta forma en perjuicio de la actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, 121, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, los cuales establecen el procedimiento que se instaura a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las respectivas Comisiones, su substanciación, así como las sanciones que en su caso procedan, articulado del tenor literal siguiente:

“Artículo 105. Inicio del procedimiento disciplinario El incumplimiento por parte de los policías a las obligaciones y deberes que les establecen esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la correspondiente Comisión de Honor y Justicia.

CAPÍTULO XII

INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL Y COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA, ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 121. Objeto Se establecen las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y las Comisiones de Honor y Justicia, como las instancias colegiadas, encargadas de conocer y resolver, ya sea en el ámbito estatal o municipal, sobre las reglas y procesos para el ingreso, percepción, permanencia, reconocimientos y separación o baja del Servicio de Carrera Policial y de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como los asuntos y controversias relacionados con el Servicio de Carrera Policial; y por violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de esta Ley.

Artículo 123. Integración de las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial, Las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial para los integrantes de las corporaciones policiales municipales, se compondrán de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Director de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, con voz y voto; II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, sólo con voz; III. Un Vocal, que será el Director de Administración o la autoridad equivalente, con voz y voto; IV. Un Vocal, que será el representante del Órgano de Asuntos Internos, sólo con voz; V. Un Vocal de Mandos, que será un Oficial, con voz y voto; VI. Un Vocal, que será un elemento de la Policía Preventiva, con voz y voto; y VII. Un Vocal, que será un elemento de Vialidad y Tránsito, con voz y voto. En aquellos municipios que no tengan a su cargo la función de vialidad y

tránsito, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad, en caso de empate. Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacada en su función.

Artículo 124. Atribuciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial. Son atribuciones de las Comisiones Estatal y Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial: I. Aplicar y observar las disposiciones relativas al Servicio de Carrera Policial, así como expedir los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación del desempeño y programas de profesionalización; II. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes; III. Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías; IV. Conocer y resolver los procedimientos de separación, derivados de la aplicación de las reglas del Servicio de Carrera Policial; V. Conocer y resolver las controversias del Servicio de Carrera Policial y las que atañan a la profesionalización, iniciadas por los policías, en las que reclamen: a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluado objetivamente su desempeño; b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualesquier otros de profesionalización; c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso; o d. La determinación de su antigüedad. VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

Artículo 125. Integración de las Comisiones Estatal y Municipales de Honor y Justicia La Comisión Estatal de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado;
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y
- III. Un vocal representando cada área operativa de la policía estatal.

Las comisiones Municipales de Honor y Justicia se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y
- III. Un vocal representando cada área operativa de la policía municipal.

Artículo 126. Atribuciones de las Comisiones de Honor y Justicia Las Comisiones de Honor y Justicia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Integrantes, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como

a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Integrantes, derivadas de procedimientos disciplinarios; y

III. Conocer y resolver los recursos; En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión respectiva deberá dar conocimiento a la autoridad competente.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS COMISIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL; Y LAS COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 128. Inicio El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta Ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales. Iniciará por solicitud fundada y motivada del Órgano de Asuntos Internos, o la unidad acusatoria correspondiente, ante el Presidente de la Comisión respectiva, en la que expresará la causa que motiva el procedimiento, que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la sustenten y expondrá el contenido de las actuaciones que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 129. Medida cautelar El Órgano de Asuntos Internos, o unidad acusatoria, de la institución de seguridad pública que corresponda, podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la de Honor y Justicia, respectiva, en la solicitud de inicio de procedimiento. La medida cautelar será notificada al policía y al titular de la corporación; por otra parte, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél. De no dictarse la medida, el Órgano de Asuntos Internos solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al policía el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento. En los casos de vinculación a proceso penal, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta Ley. El titular de la institución de Seguridad Pública podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del policía, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las

actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al policía. La medida cautelar a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada al policía, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la solicitud de inicio del procedimiento, aquél se reincorporará plenamente al servicio, cargo o comisión, sin perjuicio de que el Órgano de Asuntos Internos prosiga la investigación. Con excepción de la suspensión por causa de vinculación a proceso penal o resolución equivalente, si el policía suspendido por una medida cautelar no resultare responsable de la conducta imputada, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que hubiese dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 130. Análisis de procedencia de la solicitud Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

Artículo 131. Recurso de reclamación El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya sido notificado del acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante el pleno de la comisión respectiva mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la de Honor y Justicia, según corresponda, resolverá dentro de los diez días naturales siguientes, mediante determinación que no será recurrible.

Artículo 132. Acuerdo de inicio Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la correspondiente Comisión mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. En el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el promovente. De igual manera lo apercibirá de que si no comparece a la audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes. Se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso fijado en estrados, los que se colocarán en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia Comisión En su caso, el Presidente de la Comisión confirmará o

revocará la medida cautelar, o bien la impondrá. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión.

Artículo 133. Notificaciones La notificación o cita al policia a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad. Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias del traslado a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la Comisión respectiva, Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria se harán mediante oficio. El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 134. Audiencia. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido, a solicitud del presunto infractor o de su defensa procederá a dar lectura a los hechos imputados. Así mismo, dicho Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar. Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto. El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la Ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 135. Pruebas Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley. No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se

admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Si la prueba ofrecida por el presunto infractor fuese la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba. Si el Secretario Técnico de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

Artículo 136. Alegatos Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Técnico de la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y al presunto infractor, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a treinta minutos cada uno.

Artículo 137. Resolución Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción. La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción. La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe. La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión. Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto, y por el Secretario Técnico.”.

De la lectura a los numerales que prevé la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, se aprecia que las autoridades responsables no siguieron el procedimiento marcado por la ley que rige su materia. Ello con el fin de determinar si existía la causal para separar del encargo, empleo o comisión que tenía asignado la actora en la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, como Agente, según los recibos originales expedidos por la Dirección de Finanzas del Municipio de Cunduacán, Tabasco, y que obran en autos a fojas 34 a la 40.

En ese orden de ideas, al no obrar en autos resolución mediante la cual hayan notificado en forma verbal o escrita la destitución de la hoy quejosa, y al no existir ningún medio de convicción tendiente a probar que aquella ha sido destituida de su empleo,

sin que mediare procedimiento administrativo alguno, ya que lo correcto hubiere sido como ya se dijo que la responsable demostrara con medios de convicción el supuesto contrato de trabajo de donde se obtuviera la fecha de terminación del mismo, situación que no aconteció, por lo tanto, la autoridad tuvo que acreditar en autos el procedimiento que se siguió en contra de la impetrante, según por la falta en la que hubiese incurrido, por lo que, al no haber actuado la autoridad con responsabilidad en el momento oportuno, perdió el derecho al no emitir tal procedimiento a la hoy quejosa. Como sustento de lo anterior, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito...”.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia...”.

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos...”.

Aunado a lo anterior debe decirse que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 3y 14, hace la clasificación de las diferentes categorías de trabajadores, como lo son de base, obra determinada y tiempo determinado y de confianza, así como los tipos de nombramientos que pueden expedir siendo estos, definitivos, por obra determinada y por tiempo determinado, de ahí que lo manifestado por la autoridad carezca de certeza jurídica al no haber quedado acreditado en autos con los documentos respectivos, ya que con el dicho de haber sido contratada por un tiempo determinado debió acreditarlo con el

respectivo nombramiento, y al no haberlo hecho así no se pueden tener como válidos tales argumentos, y siendo que su dicho no se encuentra fundado y motivado, careciendo así de los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener, tal y como lo señala el artículo 16 de la Carta Magna, que establece que todos los actos de autoridad deben constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados, requisitos mínimos que deben revestir todo acto de autoridad, y al haberse concretado únicamente a señalar que sus labores finalizaban con el trienio para el que fue contratada, aunado a ello, se trae a colación que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate la solicitud. Resulta ilustrativo a lo anterior el siguiente criterio de texto y rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En secuencia de lo anterior, esta Sala colige que la autoridad demandada al momento de hacer sus alegaciones, pasó por alto la garantía de fundamentación y motivación que todo acto debe contener, aunado a que no acreditó su dicho con documento legal alguno que así lo corrobore.

IX.- En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la actora, se actualiza la causal prevista en el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la actora, consistente en la destitución del cargo

que venía desempeñando como Agente, adscrita a la Dirección de Tránsito del Municipio de Cunduacán, Tabasco, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.

Al declararse ilegal el acto de la autoridad demandada, este juzgador se encuentra obligado a atender lo atinente a las prestaciones reclamadas por la actora, en su demanda, entre las que sobresale la petición de **reinstalación en el cargo que venía desempeñando y la indemnización constitucional**, considerándose oportuno destacar, que la actora Danelia Hernández Montejo, se desempeñaba como Agente, adscrita a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento Cunduacán, Tabasco.

Así las cosas, la actora solicita su reinstalación sin embargo en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, está prohibida tal determinación.

Ciertamente, en principio debe decirse que no se cuestiona la naturaleza de la relación que vincula a los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, pues ésta es eminentemente del orden administrativo, según lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 11, visible en la página veinte, tomo III, Materia Administrativa, Novena Época, de la actualización 2001, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito”.

Que, por el criterio anterior, en el caso particular nos

encontramos en ese supuesto, ya que éstos se desempeñaban como

Agente adscrita a la Dirección de Tránsito del Municipio de Cunduacán, Tabasco, realizando funciones policiales, acorde a lo expuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, al no poder reinstalarse la quejosa, si tiene derecho a que se le cubran sus emolumentos que no ha percibido desde el momento de la destitución, así como su indemnización constitucional, en términos de lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual literalmente en lo conducente dispone lo siguiente:

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

X.- Ahora bien cabe señalar que los emolumentos dejados de percibir por la actora serán cuantificados desde la fecha en que fue destituida hasta por el periodo máximo de doce meses, lo anterior obedece a que de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

“**Artículo 72.** Remoción e indemnización Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal. En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio. **En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones,**

premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja. Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

Del que se puede advertir, que el legislador local determinó que en caso de que un órgano jurisdiccional resuelva que la separación o la remoción es injustificada el estado o municipio solo estará obligado a pagar la indemnización y las prestaciones que le corresponda al momento de la separación del servicio, de acuerdo a su último sueldo base, hasta por un periodo máximo de doce meses.

Por lo que al señalar el citado numeral las reglas o normas para el pago de la indemnización, salarios dejados de percibir y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador, esta autoridad debe sujetarse a las directrices que establece la norma en comento, para estar en aptitud de determinar con justicia cuál será el importe de salarios a condenar en el presente juicio. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial a contrario sensu mismo que a la letra dice:

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta

expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

De igual manera aplica el siguiente criterio que por analogía a la letra dice:

“SUELDOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA APLICABLE RESPECTO DE SU PAGO, ES EL VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE SUSCITE EL DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado el 19 de septiembre de 2013, establece que si en el juicio correspondiente la entidad pública no comprueba la causa de terminación o cese de la relación laboral, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, además, sin importar la acción intentada, a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de 12 meses. Dicha reforma entró en vigor a partir del 20 de septiembre del mismo año, por lo que si el despido injustificado acontece antes o después de la reforma, el tribunal responsable debe aplicar en el laudo lo previsto en dicha disposición vigente al día del despido, toda vez que es a partir de este momento que surge el derecho del servidor público para exigir el pago de los correspondientes salarios vencidos.”

Atento a lo anterior, los emolumentos dejados de percibir por la actora deberán ser cubiertos con el salario base es decir no se incluirán todos los conceptos que le eran pagados al momento de su destitución, ya que estos constituyen el salario diario, integrado según lo acreditó con los recibos de percepciones y deducciones, visibles en las fojas 34 a la 40, del sumario, al que este juzgador le concede pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en término de lo que dispone el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, con las mejoras y aumentos que se dieron durante el periodo en que le suspendieron sus salarios hasta por el periodo máximo de doce meses, debiendo cubrirle la indemnización constitucional, que consisten en el pago de tres meses de salario y veinte días por año laborado, mismas que serán cuantificadas de acuerdo al salario base percibido al momento del despido. Ello es así, en razón de que tal derecho constitucional debe hacerse efectivo en términos de lo que disponga la Ley especial, que en el caso lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en cuyo numeral 72 prevé los parámetros suficientes para fijar correctamente el monto de este concepto. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se cita bajo el rubro y texto siguiente: **“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la

separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ***** , del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”.

Sentado lo anterior, **se determina improcedente la reinstalación** de la C. ***** , en el puesto que venía ocupando como “Agente adscrita a la Dirección de Tránsito del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

Ahora bien, respecto al pago de horas extras, séptimos días, estas resultan **improcedentes**, además la actora, no demostró en autos que, hayan laborado días que obligatoriamente tuvieran que descansar, esto debido a alguna comisión que tuviere que le fuere asignada dentro de sus funciones.

Por cuanto hace, a los salarios caídos no es procedente, toda vez que la actora, al haber ocupado cargo de cuerpos de seguridad pública, se rige por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la cual no prevé el concepto de pago de salarios caídos. Además que éste último, está contemplado en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, que no es la ley que regula los cuerpos de seguridad pública, pues la relación que unía a la actora con la parte demandada era administrativa, contrario a la que rige a la Ley Federal de Trabajo, que resulta ser una relación laboral.

Por ultimo cabe puntualizar que si bien del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se aprecia el pago al **estímulo económico por antigüedad**, no puede soslayarse que desde el año de alta de la actora, esto es el año 2013, al año 2016 (data en que fue destituida), cuenta con tres años, por lo que no le es procedente el estímulo que reclama, al desprenderse del Tabulador un mínimo de quince años de antigüedad.

Así las cosas se proceden a dilucidar las prestaciones a que tiene derecho la actora, haciendo la cuantificación correspondiente.

XI.- En ese tenor, para la cuantificación de los emolumentos dejados de percibir esta Sala debe atender los recibos de pago exhibidos en original por la accionante, que obran a fojas 34 a la 40 de autos, por los periodos 1-15 enero, 16-28 febrero, 1-15 marzo, 1-15 abril, 1-15 octubre, 16-31 octubre, 1-15 noviembre, 30 noviembre, 16-30 noviembre, 16-31 diciembre y 1 diciembre, 7 diciembre, 1-15 diciembre todos del año dos mil quince, elementos que aportó al sumario esta parte, amén de que esta autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables; además de que fueron validados y admitidos por las autoridades demandadas en su contestación al haberlos hecho suyos y no haberlos objetado, por lo que, se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción II y 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa por disposición expresa de su diverso 1, pues son documentales expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, de los cuales se inserta su imagen:

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN		Cunduacán	
Dirección de Finanzas		Cunduacán	
AGENTE		AGENTE	
DIRECCION DE TRANSITO MUNI		DIRECCION DE TRANSITO MUNI	
PERIODO PAGADO: 01/Ene/2015 - 15/Ene/2015		PERIODO PAGADO: 16/Feb/2015 - 28/Feb/2015	
TOTAL PERCEPCIONES: 2,342.53		TOTAL PERCEPCIONES: 2,000.45	
TOTAL DEDUCCIONES: 108.68		TOTAL DEDUCCIONES: 96.20	
NETO A PAGAR: 2,240.85		NETO A PAGAR: 1,904.25	

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

REG. FED. CONTR. APL. ISSET

457

8707

AGENTE

EMP. NÚM.	DEPTO.	NOMBRE	DÍAS	HORAS EXTRAS	DEL PERIODO PAGADO	AL	FECHA DE ALTA
DIRECCION DE TRANSITO MUNI	15	0	01/Mar/2015	15/Mar/2015	16/01/2013		

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
3 Sueldo Lista de Raya	\$ 1,923.90	5% Seguro Medico ISSET	\$ 96.20
99 Subsidio al Empleo	\$ 76.55		
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 2,000.45	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 96.20
NETO A PAGAR		\$ 1,904.25	

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FIRMADA DE APOYAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

REG. FED. CONTR. APL. ISSET

457

8707

AGENTE

EMP. NÚM.	DEPTO.	NOMBRE	DÍAS	HORAS EXTRAS	DEL PERIODO PAGADO	AL	FECHA DE ALTA
DIRECCION DE TRANSITO MUNI	15	0	01/Abr/2015	15/Abr/2015	16/01/2013		

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
3 Sueldo Lista de Raya	\$ 1,923.90	5% Seguro Medico ISSET	\$ 96.20
99 Subsidio al Empleo	\$ 76.55		
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 2,000.45	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 96.20
NETO A PAGAR		\$ 1,904.25	

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FIRMADA DE APOYAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

REG. FED. CONTR. APL. ISSET

406

8707

AGENTE

EMP. NÚM.	DEPTO.	NOMBRE	DÍAS	HORAS EXTRAS	DEL PERIODO PAGADO	AL	FECHA DE ALTA
DIRECCION DE TRANSITO MUNI	15	0	01/Oct/2015	15/Oct/2015	16/01/2013		

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
3 Sueldo Lista de Raya	\$ 1,923.90	39 Subsidio al Empleo (sp)	\$ -76.55
		162 5% Seguro Medico ISSET	\$ 96.20
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 1,923.90	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 19.65
NETO A PAGAR		\$ 1,904.25	

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FIRMADA DE APOYAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

REG. FED. CONTR. APL. ISSET

404

8707

AGENTE

EMP. NÚM.	DEPTO.	NOMBRE	DÍAS	HORAS EXTRAS	DEL PERIODO PAGADO	AL	FECHA DE ALTA
DIRECCION DE TRANSITO MUNI	15	0	16/Oct/2015	31/Oct/2015	16/01/2013		

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
3 Sueldo Lista de Raya	\$ 1,923.90	39 Subsidio al Empleo (sp)	\$ -76.55
		162 5% Seguro Medico ISSET	\$ 96.20
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 1,923.90	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 19.65
NETO A PAGAR		\$ 1,904.25	

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FIRMADA DE APOYAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

REG. FED. CONTR. APL. ISSET

405

8707

AGENTE

EMP. NÚM.	DEPTO.	NOMBRE	DÍAS	HORAS EXTRAS	DEL PERIODO PAGADO	AL	FECHA DE ALTA
DIRECCION DE TRANSITO MUNI	15	0	01/Nov/2015	15/Nov/2015	16/01/2013		

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
3 Sueldo Lista de Raya	\$ 1,923.90	39 Subsidio al Empleo (sp)	\$ -76.55
		162 5% Seguro Medico ISSET	\$ 96.20
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 1,923.90	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 19.65
NETO A PAGAR		\$ 1,904.25	

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FIRMADA DE APOYAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

REG. FED. CONTR. APL. ISSET

406

8707

AGENTE

EMP. NÚM.	DEPTO.	NOMBRE	DÍAS	HORAS EXTRAS	DEL PERIODO PAGADO	AL	FECHA DE ALTA
DIRECCION DE TRANSITO MUNI	15	0	30/Nov/2015	30/Nov/2015	16/01/2013		

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
80 Dias Adicionales	\$ 375.80	162 5% Seguro Medico ISSET	\$ 18.79
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 375.80	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 18.79
NETO A PAGAR		\$ 357.01	

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FIRMADA DE APOYAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

REG. FED. CONTR. APL. ISSET

405

8707

AGENTE

EMP. NÚM.	DEPTO.	NOMBRE	DÍAS	HORAS EXTRAS	DEL PERIODO PAGADO	AL	FECHA DE ALTA
DIRECCION DE TRANSITO MUNI	15	0	16/Nov/2015	30/Nov/2015	16/01/2013		

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
3 Sueldo Lista de Raya	\$ 1,923.90	39 Subsidio al Empleo (sp)	\$ -76.55
		162 5% Seguro Medico ISSET	\$ 96.20
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 1,923.90	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 19.65
NETO A PAGAR		\$ 1,904.25	

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FIRMADA DE APOYAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

REG. FED. CONTR. APL. ISSET

406

8707

AGENTE

EMP. NÚM.	DEPTO.	NOMBRE	DÍAS	HORAS EXTRAS	DEL PERIODO PAGADO	AL	FECHA DE ALTA
DIRECCION DE TRANSITO MUNI	15	0	01/Dic/2015	01/Dic/2015	16/01/2013		

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
22 Prima Vacacional	\$ 769.56		
81 Bono Navideño	\$ 775.00		
82 Canasta Navideña	\$ 500.00		
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 2,044.56	TOTAL DEDUCCIONES	\$
NETO A PAGAR		\$ 2,044.56	

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FIRMADA DE APOYAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN		Cunduacán	
Dirección de Finanzas		REG. FED. CONTR. APIL. ISSET	
405		407	
AGENTE		AGENTE	
EMPL. NO.	DEPTO.	NOMBRE	CATEGORIA
8707	DIRECCION DE TRANSITO MUNI		15
DIRECCION DE TRANSITO MUNI		DIRECCION DE TRANSITO MUNI	
15		0	
01/Dic/2015		15/Dic/2015	
16/01/2013		16/01/2013	
CONCEPTO		CONCEPTO	
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
3 Sueldo Lista de Pagar		30 Subsidio al Empleo (sp)	
\$ 1,923.90		\$ -76.55	
		162 5% Seguro Medico ISSET	
		\$ 96.20	
TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES
\$ 1,923.90	\$ -19.65	\$ 1,923.90	\$ 19.65
NETO A PAGAR		NETO A PAGAR	
\$ 1,904.25		\$ 1,904.25	

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN		Cunduacán	
Dirección de Finanzas		REG. FED. CONTR. APIL. ISSET	
165		165	
AGENTE		AGENTE	
EMPL. NO.	DEPTO.	NOMBRE	CATEGORIA
8707	DIRECCION DE TRANSITO MUNI		15
DIRECCION DE TRANSITO MUNI		DIRECCION DE TRANSITO MUNI	
15		0	
07/Dic/2015		07/Dic/2015	
16/01/2013		16/01/2013	
CONCEPTO		CONCEPTO	
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
24 Aguinaldo		43 I.S.R. Art142	
\$ 3,847.80		\$ 111.67	
TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES	TOTAL PERCEPCIONES	TOTAL DEDUCCIONES
\$ 3,847.80	\$ 111.67	\$ 3,847.80	\$ 111.67
NETO A PAGAR		NETO A PAGAR	
\$ 3,736.13		\$ 3,736.13	

Conforme a lo anterior, tenemos que le corresponde a la actora como **indemnización constitucional** la cantidad de tres meses de salario, a razón del último sueldo base devengado sin deducciones de Ley, así como la **indemnización correspondiente a veinte días por cada año laborado**, la cual es del año dos mil trece al dos mil quince. Encuentra sustento lo anterior en el siguiente criterio emitido por el más alto Tribunal del País, que copiado a la letra dice: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]**. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de

aqueellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito

Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

De igual manera, se condena a las autoridades responsables al pago a favor de la actora de las prestaciones consistentes en **Sueldo de lista de raya**, descritos en los recibos que amparan la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince.

Ahora bien, de la lectura integral a la demanda se desprende que la actora demandó también el pago de las **DEMÁS PRESTACIONES** que en derecho le corresponde; por tanto debe considerarse que dichas prestaciones son las que la Segunda Sala del Alto Tribunal del País al interpretar la porción normativa y “*demás prestaciones a que tenga derecho*” contenida en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dieta, retribuciones, subvenciones, haberes, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía como servidor público el actor por las prestación de sus servicios.

En tal virtud deben quedar incluidas dentro de ese enunciado, como lo sostuvo la Segunda Sala del Alto Tribunal, también los conceptos, **vacaciones, prima vacacional, bono navideño, canasta navideña, aguinaldo y días adicionales**, las cuales deben cubrirse a la accionante, toda vez que, son importes que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó su baja injustificada, es decir, desde la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis y hasta la segunda quincena de diciembre del año dos mil dieciséis.

XII.- Para efectos de cuantificar el pago que le corresponde a la actora *********, se estará al último salario devengado por la actora, quien ocupaba el cargo de **Agente**, en la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, lo siguiente:

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO LISTA DE RAYA	\$ 1,923.00
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$1,923.00

En ese tenor, se **condena** a las responsables al **pago** de los emolumentos dejados de percibir por la actora desde la primera quincena de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; tomando como base para cuantificarlo el salario integrado correspondiente a la quincena diciembre de dos mil quince, de \$1,923.00 que multiplicado por veinticuatro (24) quincenas, nos da un total de **\$46,152.00** (cuarenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Una **indemnización** correspondiente a \$1,923.00 (un mil novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) X 6 quincenas equivalente a 3 meses, lo que nos da como resultado **\$11,538.00 (once mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**; así como la **indemnización correspondiente a veinte días por cada año laborado**, la cual es a partir del año dos mil trece al año dos mil quince, que hacen un total de 3 años laborados, de acuerdo al

último salario diario percibido a razón de **\$128.20** (ciento veintiocho pesos 20/100 moneda nacional), que multiplicado por veinte días da como resultado la cantidad de \$2,564.00 (dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), mismo que a su vez se multiplica por los tres años laborados, dando un gran total para el pago de dicha indemnización de **\$7,692.00 (siete mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100m.n.)**. Así como las que por imperativo de los numerales 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene derecho el actor, como lo son dos periodos anuales de **Vacaciones** de 10 días cada uno, **Prima Vacacional** del 50% sobre los salarios que le corresponda durante el periodo de vacaciones, y el **Aguinaldo** que se pagara entre el 10 y 20 de Diciembre, (anualmente) equivalente al sueldo mensual y 10 días más en los primeros diez días del mes de enero siguiente, ordenamiento en el que se basa este Juzgador al ser de observancia general y que regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado a acorde a su diverso artículo 1º. De igual manera los **días adicionales, Bono navideño y Canasta Navideña** pagos que quedaron acreditados con los respectivos recibos de pago.

Conforme ello, se desprende que el quejoso percibió un salario diario base de **\$128.20**, consecuentemente se procede a hacer la cuantificación respectiva de los montos acreditados al tenor siguiente:

Aguinaldo (40 días) por el año 2016 = 40 días mismos que multiplicados por el salario diario base nos arroja el total de **\$5,128.00 (cinco mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente al pago de dicho concepto.

Vacaciones (Dos periodos al año de 10 días cada uno) por el año 2016, a razón del salario base; ahora bien el total de días se obtiene multiplicando los 20 días correspondientes a cada año, por el año transcurrido, los cuales multiplicados por el salario diario nos da el monto de **\$2,564.00** (Dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), siendo esta la cantidad a pagar, salvo error u omisión de carácter aritmético,

Prima vacacional (50% sobre los salarios que le correspondan de vacaciones) por el año 2016, 50% de \$2,564.00 quedando como pago por dicho concepto el total de **\$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien respecto al monto correspondiente al **bono navideño y Canasta Navideña** estos conceptos le serán pagados por las cantidades de **\$775.00** (Setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y **\$500.00** (Quinientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, en razón de que no quedo acreditado en autos los aumentos sufridos en el año que se ordena pagar, por lo que fueron tomadas las cantidades pagadas en el año inmediato anterior (2015), quedando a salvo los derechos de la actora para que en la vía incidental los acredite.

Por ultimo para el pago de los **días adicionales** mismo que quedó acreditado en autos, se tiene lo publicado en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco lo cual constituye para esta autoridad un hecho notorio que debe ser tomando en consideración, pago correspondientes a seis días por

haber sido bisiesto el año dos mil dieciséis por la cantidad de **\$769.60 (setecientos sesenta y nueve pesos .60/100 M.N.)**, cantidad aprobada tomando en consideración lo que es en mayor beneficio de la actora esto es del análisis al recibo de pago presentado como prueba al escrito de demanda a nombre de la actora se advierte que en el año 2015 se le hizo el pago correspondiente al concepto de días adicionales por una monto de \$375.80 por lo que al ser mayor la cantidad cuantificada en el año dos mil dieciséis de acuerdo al salario diario percibido, será esta la cantidad tomada en consideración para que se le pague a la hoy actora, por ser de mayor beneficio para la accionante.

Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a la autoridad demandada a pagar a la actora *********, las percepciones y las indemnizaciones correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejo de percibir por el período de la primera quincena de enero a la última quincena de diciembre de 2016 de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con la categoría de Agente, adscrita a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco. En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento, deberán cubrir a la hoy accionante salvo error u omisión aritmética el total de **\$76,400.60 (Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos 60/100 M.N.)**. Importe que se desglosa en la tabla inserta:

Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016	
CONCEPTO	IMPORTE
1ERA. QUINCENA DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016	\$46,152.00
INDEMNIZACIÓN 3 MESES	\$11,538.00
INDEMNIZACION 20 DIAS X AÑO	<u>\$7,692.00</u>
AGUINALDO 2016	\$5,128.00
DIA ADICIONALES (6) 2016	\$769.60
VACACIONES 2016	\$2,564.00
PRIMA VACACIONAL 2016	\$1,282.00
BONO NAVIDEÑO	\$775.00
CANASTA NAVIDEÑA	\$500.00
TOTAL A PAGAR: <u>\$76,400.60</u> <u>(Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos 60/100 M.N.)</u>	

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, justificando haber pagado a la actora *********, con documentos idóneos, la cantidad precisada en esta resolución.

No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de la actora, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de su sueldo y **demás prestaciones**, que se hayan generado desde la primera quincena del mes de enero al treinta y uno de diciembre de

dos mil dieciséis, **que justifique**. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y a petición de la parte interesada, se **ordena la apertura del incidente de liquidación** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

XIII.- Ahora bien respecto a la pretensión de la actora, señalada en el inciso f) del capítulo de prestaciones, en la que solicitan a este Juzgador que las autoridades demandadas le reconozcan la antigüedad laboral; por lo que esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 84 de la Ley de Justicia de Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione –previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”, y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8 y 29 de la citada convención y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica **en mayor beneficio de los intereses de los justiciables**, por lo tanto esta autoridad al haber analizado dicha pretensión considera que le asiste la razón a la actora en virtud de que acreditó en autos con los recibos de pago exhibidos a los cuales esta autoridad le concedió pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 fracción II, de la y de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los artículos 268 y 318, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, de los que se puede deducir que la actora ha trabajado para el H. Ayuntamiento desde el año dos mil trece.

Atento a lo anterior se condena al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, a reconocer la antigüedad de la actora ***** , de acuerdo al año de ingreso y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, conforme al razonamiento planteado en líneas precedentes.

[...]

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Con fundamento en el artículo 171, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados e insuficientes** los argumentos expuestos por el recurrente, debiendo confirmar la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **dos de diciembre dos mil veintidós**, se puede

apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Que en principio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, realizo las causales de improcedencia independientemente que lo hicieran valer o no las partes.
- Que la autoridad demandada negó que existía el acto reclamado, sin embargo tal circunstancia no quedó acreditada por dicha autoridad, pues no ofrecieron pruebas o documental alguna que justificara o acreditara su dicho, es decir, ni justificaron con ningún medio de convicción que la separación del cargo de la actora haya sido legal para dejar de prestar sus servicios como Agente adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, por tanto, generó la presunción legal de que esta sí fue destituida en forma verbal, sin haberle seguido un procedimiento administrativo que marca la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por esas razones, tuvo por acreditado el acto impugnado por la actora.
- Además que la Autoridad responsable, no se ajustó al separar de su empleo, cargo o comisión que tenía la actora como Agente adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, pues al dar contestación al capítulo de hechos esgrimidos por la quejosa, la responsable sostuvo que al haber concluido el trienio con ello concluía el contrato de trabajo que la unía con la demandada, a pesar de ello, ninguna de las aseveraciones realizadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, robustecieron que en efecto, había finalizado el contrato de prestación de servicios que tenía con la quejosa, esto con el fin de acreditar que la promovente ya no debió haberse presentado a sus labores;
- Las autoridades, no siguieron el procedimiento marcado por la Ley que rige su materia, para determinar si existía la causal de separación del empleo que tenía la actora en la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco;
- Asimismo, la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado del Tabasco, clasifica las diferentes categorías de trabajadores, como lo son de base, obra determinada, tiempo determinado y de confianza, así como los tipos de nombramientos que puedan expedir siendo estos definitivos, por obra determinada y por tiempo determinado, por eso, carece de certeza jurídica lo manifestado por la autoridad, al no demostrar con los documentos idóneos que haya sido contratada la actora, por un tiempo determinado, por tal motivo, no se tuvieron como válidos los argumentos aducidos por dicha autoridad, habida cuenta que, su dicho no se encontró fundado y motivado, careciendo de los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener.

- Por las consideraciones expuestas, se actualizó la causal prevista en el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, declarando la ilegalidad del acto impugnado por la actora, consistente en la destitución del cargo que desempeñaba como Agente adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.
- Que al declararse ilegal el acto de la autoridad demandada, se atendieron lo atinente las prestaciones reclamadas por la actora, empero al no poder reinstalarse a la misma, tuvo el derecho a que se le cubran sus emolumentos que no percibió desde el momento de su destitución, así como su indemnización Constitucional; emolumentos tomados en cuenta desde la fecha en que fue destituida hasta por el periodo de doce meses, esto en obediencia al artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- Se condenó a la autoridad demandada a pagar a la actora ***** , las percepciones y las indemnizaciones correspondientes, así como las demás que quedaron demostradas en la resolución, los cuales tendrán que ser por el período de la primera quincena de enero a la última quincena de diciembre de dos mil dieciséis, justo como lo señala el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, debiendo cubrir a la accionante salvo error u omisión aritmética la cantidad de \$76, 400.60 (setenta y seis mil cuatrocientos pesos 60/100 M.N).
- Cantidades que resulta las siguientes: 1ERA. QUINCENA DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016: **\$46,152.00**, INDEMNIZACIÓN 3 MESES: **\$11,538.00**, INDEMNIZACION 20 DIAS X AÑO: **\$11,538.00**, AGUINALDO 2016: **\$5,128.00**, DIA ADICIONALES (6) 2016: **\$769.60**, VACACIONES 2016: **\$2,564.00**, PRIMA VACACIONAL 2016: **\$1,282.00**, BONO NAVIDEÑO: **\$775.00**, CANASTA NAVIDEÑA: **\$500.00**, **haciendo un total de: \$76,400.60 (Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos 60/100 M.N.).**

Una vez descritas las actuaciones relevantes de autos y analizados los términos del fallo combatido, como se anticipó, los agravios de apelación son **infundados e insuficientes** en atención a lo siguiente.

Primeramente, es conveniente señalar, que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser estudiadas sin que se encuentren sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a

través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “ad maiori ad minus”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia, con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por los recurrentes, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación, esto también conforme al artículo 40, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a. /J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Ahora bien, empezando con el estudio de los agravios del apelante, es de colegirse que no le asiste razón, cuando sostiene que la demandada presentada por la actora era improcedente, pues la misma tenía quince días para demandar de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, sin embargo la presento equivocadamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por tanto, no demandó en tiempo el supuesto despido, razón por la cual debió entrarse al estudio, si le asistía el derecho y si se encontraba dicha demanda en tiempo y forma, resultan **infundado** dicho agravio.

Se estima así, pues de la íntegra revisión a los autos originales se puede observar que si bien es cierto, la accionante interpuso su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cierto es también, que este último al declararse incompetente por razón de materia para conocer de cuyo acto impugnado, determinó declinar la competencia a éste Tribunal, por ser el Órgano Jurisdiccional competente y por consiguiente, el responsable de dirimir la controversia en el juicio promovido por la ciudadana ***** , por ello, con fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, fue radicado en el Tribunal Justicia Administrativa del Estado, bajo el número de expediente **897/2017-S-2**, turnándolo a la Segunda Sala, para darle el seguimiento correspondiente.

De lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que resulta ser la norma aplicativa para el juicio en comento:

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

[...]

De lo transcrito se colige, que empezarán a **correr los términos procesales** a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, es decir, dicho término empezó a computar al día posterior de la notificación practicada, ya que haya surtido sus efectos legales la misma, o en su caso, en que el actor haya tenido conocimiento de ello.

Luego, para efecto de generar certeza al respecto, se realiza el cómputo relativo al término legal para presentar la demanda ante este Tribunal, previsto en el artículo **42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, de acuerdo con los siguientes apuntes:

- El **catorce de enero de dos mil diecinueve**, se lleve a cabo la destitución verbal de la ciudadana Danelia Hernández Montejo.
- El **quince de enero dos mil dieciséis**, surtió efectos dicha notificación, en términos del numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- El **dieciocho de enero dos mil dieciséis**, empezó a correr el término legal para efecto de presentar la demanda.
- El **quince de febrero de dos mil dieciséis**, feneció el término legal de quince días hábiles para presentar la demanda ante este Tribunal;
- El **veintidós de enero dos mil dieciséis**, la parte actora ingresó sus escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; y
- Entre el **dieciocho de enero** y **veintidós de enero dos mil dieciséis**, transcurrieron **cinco días hábiles**, siendo inhábiles los

días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero, por corresponder a días sábados y domingos.

Habida cuenta del cómputo anterior, se concluye que **la actora promovió su demanda de manera oportuna**, es decir, que independientemente ésta la haya presentado en sus génesis ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ello no implica que se encuentre fuera del término legal que alude el mencionado artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Lo anterior se afirma, en razón que del sello plasmado en el escrito inicial de demanda hoy en cuestión, se observa claramente que la misma fue recibida primigeniamente el día **veintidós de enero dos mil dieciséis**, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ahora bien, aunado que ésta se presentara ante una autoridad incompetente no se presume del expediente original que exista de por medio una presentación extemporánea, además como bien se detalló en líneas que anteceden, el tiempo que transcurrió a partir de la fecha en que fue concedora la accionante del despido verbal a la presentación de la demanda es de conformidad a lo establecido a la norma que regula el acto impugnado.

Por otra parte, cobra relevancia traer a colación que aun cuando el legislador prevé que cuando se interponga una demanda ante una autoridad distinta del órgano jurisdiccional responsable, no interrumpe el plazo para su presentación, ya que es una formalidad constitucionalmente razonable, a la luz del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional; esto por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

Estimar lo contrario, es decir, que deba interrumpirse el plazo para la presentación de la demanda, por el sólo hecho de haberse depositado la misma ante cualquier autoridad diferente, implicaría dar al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin, es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar

requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, al permitir a los particulares soslayar formalidades mínimas y desconocer instituciones jurídicas que responden al orden público.

Máxime, lo que sí exige la tutela al derecho fundamental de acceso a la justicia, es que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurar los requisitos procedimentales, sean planteados en términos claros, congruentes y accesibles, a efecto de que el gobernado tenga la posibilidad de poder determinar, con una razonable claridad, los requisitos y consecuencias que deparan las formalidades del procedimiento.

Refuerza lo anterior, la demanda de amparo Directo presentada ante autoridad distinta de la responsable, el artículo 176, Segundo Párrafo, de la Ley de Amparo, al señalar que ello no Interrumpe los plazos que para su promoción establece la Ley, no viola el Derecho Humano de Acceso a la tutela Jurisdiccional efectiva.

El precepto citado, al prever que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que contiene una formalidad constitucionalmente razonable, ya que ese requisito procesal atiende a razones de seguridad jurídica, pues precisamente con esa enunciación legislativa expresa se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable. Asimismo, la aludida ininterrupción del plazo para accionar dicho medio de control constitucional responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, en tanto tiende a evitar que las demandas de amparo se interpongan, sin consecuencia alguna, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos a las autoridades que estimen competentes, con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que de ello deriven, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo. Finalmente, esa formalidad procedimental no resulta excesiva ni desproporcionada pues, en todo caso, la consecuencia jurídica de no tener por interrumpido el plazo de 15 días para presentarla deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio justiciable, quien tiene la carga procedimental mínima y básica de depositarla ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.

Sin embargo en el presente asunto no ópera tal situación, ya que contrario a ello, el gobernado sí cumple con el derecho a la jurisdicción para exigir a este Órgano jurisdiccional, la tramitación y resolución del conflicto jurídico en que es parte, dado que satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De ahí lo **infundado** el argumento de la autoridad apelante, siendo evidente que la demanda administrativa, fue presentada en tiempo y forma, en base a la Ley que se encuentra inmerso el acto impugnado, hechas las consideraciones anteriores se desestima las causales de improcedencia invocadas por la enjuiciada.

En esas condiciones, no se advierte agravio suficiente por la autoridad demandada para revocar o modificar la sentencia que se revisa, al no establecerse de manera lógico-jurídica la lesión o agravio que la recurrente estima le causa la resolución recurrida y los motivos que originaron ese agravio, pues los mismos van encaminados a demostrar un sobreseimiento que en la especie no aconteció, sobre todo porque la Magistrada resolutora de manera fundada y motivada emitió la sentencia que se revisa declarando la ilegalidad del acto impugnado, esto a partir de los hechos analizados en el juicio de origen, y con base a las pruebas que obran en los autos.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la quejosa donde manifiesta que existe un exceso en la cuantificación, ya que la Sala responsable cuantificó prestaciones que no fueron acreditadas por la actora, añadiendo a eso también, que le dejó a la misma a salvo los derechos para que se cuantificaran demás prestaciones que no estaban previstas, por tanto, señala que se violenta de manera ilegal a su representada.

Lo anterior se afirma, pues de la integra revisión a la resolución controvertida, se puede observar que la Sala del conocimiento al instante de efectuar las cuantificaciones correspondientes, lo hizo acorde a las prestaciones que fueron acreditadas por la accionante a través de los recibos de pago, mismos que obran en el expediente principal a fojas 12 a la 40, para mayor certeza jurídica a continuación se proceden a insertar:

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

405

REG. FED. CONTR. AFIL. ISSET

18707 EMP. No. NOMBRE DEPTO. DIAS HORAS EXTRAS DEL PERIODO PAGADO AL FECHA DE ALTA

DIRECCION DE TRANSITO MUNI. 15 0 01/Nov/2015 15/Nov/2015 16/01/2013

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
3 Sueldo Lista de Raya	\$ 1,923.90	39 Subsidio al Empleo (sp)	\$ -76.55
		162 5% Seguro Medico ISSET	\$ 96.20
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 1,923.90	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 19.65
		NETO A PAGAR	\$ 1,904.25

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FINALIDAD DE AMPARAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

406

REG. FED. CONTR. AFIL. ISSET

18707 EMP. No. NOMBRE DEPTO. DIAS HORAS EXTRAS DEL PERIODO PAGADO AL FECHA DE ALTA

DIRECCION DE TRANSITO MUNI. 15 0 30/Nov/2015 30/Nov/2015 16/01/2013

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
80 Días Adicionales	\$ 375.80	162 5% Seguro Medico ISSET	\$ 18.79
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 375.80	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 18.79
		NETO A PAGAR	\$ 357.01

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FINALIDAD DE AMPARAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

406

REG. FED. CONTR. AFIL. ISSET

18707 EMP. No. NOMBRE DEPTO. DIAS HORAS EXTRAS DEL PERIODO PAGADO AL FECHA DE ALTA

DIRECCION DE TRANSITO MUNI. 15 0 01/Dic/2015 01/Dic/2015 16/01/2013

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
22 Prima Vacacional	\$ 769.56		
81 Bono Navideño	\$ 775.00		
82 Canasta Navideña	\$ 500.00		
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 2,044.56	TOTAL DEDUCCIONES	\$
		NETO A PAGAR	\$ 2,044.56

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FINALIDAD DE AMPARAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

MUNICIPIO DE CUNDUACÁN
Dirección de Finanzas

165

REG. FED. CONTR. AFIL. ISSET

18707 EMP. No. NOMBRE DEPTO. DIAS HORAS EXTRAS DEL PERIODO PAGADO AL FECHA DE ALTA

DIRECCION DE TRANSITO MUNI. 15 0 07/Dic/2015 07/Dic/2015 16/01/2013

CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES
24 Aguinaldo	\$ 3,847.80	43 I.S.R. Art142	\$ 111.67
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 3,847.80	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 111.67
		NETO A PAGAR	\$ 3,736.13

DEBERÁ EL TRABAJADOR CONSERVAR SU RECIBO, CON LA FINALIDAD DE AMPARAR SUS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, COMO SUS OBLIGACIONES FISCALES.

De las documéntelas insertadas, se puede apreciar las prestaciones que legalmente recibía la actora ***** , al servicio de las autoridades enjuiciadas, las cuales a continuación se citan: **Sueldo de lista de raya, días adicionales, prima vacacional, bono navideño, canasta navideña, aguinaldo**, prestaciones que coinciden con las que la resolutora tomo en consideración en la cuantificación de la sentencia combatida, al final de cuenta, los recibos de pago de la demandante resultan ser las documentales que acreditaron de forma idónea las prestaciones que efectivamente tenía el derecho a recibir, aparte de autos no existen probanza alguna que desvirtué lo anterior, por tanto, dicha cuantificación esta jurídicamente bien establecida.

En por eso, que en esta Segunda Instancia apoya la determinación de la Sala resolutora, en vista de que al llevar a cabo las respectivas

cuantificaciones lo consolidó de manera legal, reiterándose que con los recibos de pago que exhibiera la promovente, se demostraron las prestaciones que devengaba en el tiempo que laboró para la autoridades demandadas, por lo que resulta inexacto el hecho que la enjuiciada afirme que hubo una cuantificación excesiva y se hayan contemplado prestaciones que no fueron acreditadas, siendo evidente que la Magistrada de la sala unitaria, solo se avocó en cuantificar las prestaciones debidamente acreditadas en autos, sin que se advierta que haya sido excesiva o tomaran en cuenta demás, puesto que resultan ser las mismas que se observan en los recibos de pago de la actora.

Reafirmando, que del análisis realizado al fallo recurrido se aprecia claramente que existe coherencia entre las prestaciones y cantidades cuantificadas por la Sala resolutora, con las que se encuentran insertan en los recibos de nómina de la accionante ***** (recibos de pago) los cuales gozan de valor probatorio.

En ese sentido, no hay que perder de vista que tal y como se estableció en la síntesis del fallo combatido, la Sala del conocimiento, al declarar la ilegalidad del acto impugnado y determinar la improcedencia de la reinstalación al cargo que ostentaba la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, determinó que únicamente procedía el pago de la indemnización constitucional, por lo que condenó a las enjuiciadas al pago de tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, así como las **demás prestaciones** que se integran por: Sueldo de lista de raya, días adicionales, prima vacacional, bono navideño, canasta navideña, aguinaldo, vacaciones **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.**

Así, es de señalarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que rige

³ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, que se rige por sus propias normas, lo que así también ha reiterado en diversas jurisprudencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴; lo cierto es que ello de ninguna manera implica que los elementos del régimen especial no tengan derecho a que se les paguen las prestaciones que legalmente les correspondan, cuando a través de un procedimiento jurisdiccional se determine que la baja, separación o cese del servicio desempeñado, decretado por la autoridad administrativa haya sido ilegal.

En esa misma línea, la relación que tenía la actora con la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, era de naturaleza administrativa que se rige por sus propias normas (al ser agente), y en el caso concreto, como lo indicó el *a quo*, lo jurídicamente correcto es el pago de la **indemnización constitucional** a que se refiere el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, concepto que debe de entenderse a la luz de lo determinado por nuestro máximo tribunal y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que **la citada indemnización engloba el pago de**

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]"

(Énfasis añadido)

⁴ Tesis de jurisprudencia **2a/J. 8/2013 (10a.)**, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1092, registro 2002952, que a continuación se transcribe:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. **En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa**, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

(Énfasis añadido)

tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio.

Además, el objeto principal **es resarcir a la actora el daño que se le provocó**, ya que tal como quedó establecido en la sentencia primigenia, es la consecuencia de haberse determinado la ilegalidad de la destitución de su cargo, sin que con ello se actúe de forma discriminatoria o violenta sus derechos como servidores públicos, sino que, se reitera, es una forma proporcional y razonable a dicho fin, ya que a su vez, intenta proteger otros bienes jurídicos tutelados por la constitución, de modo que la sentencia definitiva no genere efectos exorbitantes al momento del pago de las demás prestaciones que le corresponden a la actor, al igual que la protección a las partidas presupuestales para el pago de indemnizaciones, por lo que contrario a lo argumentado por los inconformes, no puede considerarse que sea un precepto inconstitucional o antijurídico, siendo que éste garantiza las bases mínimas previstas en la ley fundamental.

Los criterios jurisprudenciales antes señalados son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.)**, **2a./J. 198/2016 (10a.)** y **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 17, 38 y 32, tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma

Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a

los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año

efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente a la citada indemnización, tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, se debe cubrir el pago de las **demás prestaciones** a que tenga derecho el demandante, las cuales se integrarán Sueldo de lista de raya, días adicionales, prima vacacional, bono navideño, canasta navideña, aguinaldo, vacaciones, además, debe quedar también incluido dentro de las prestaciones que le corresponde.

Tiene aplicación a esto último, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, página 617, registro 2001770, que es del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una ‘indemnización’ y ‘demás prestaciones a que tenga derecho’. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente **Permanente, el enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’ forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de**

pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, si bien es verdad la prestación correspondiente a vacaciones, en autos no quedo demostrada ser percibida por la actora, mediante los recibos de pago de nómina que ésta exhibiera como probanza, cierto es, que dicha prestación se otorga por razón de sus labores con motivo del descanso, en otras palabras, ésta se encuentra dentro de las prestaciones legales a la que tiene derecho la parte accionante y, por ende, debe considerarse como una prestación legal, además, que tiene su fundamento precisamente en los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

En adición a lo antedicho, las prestaciones tales como vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Dicho lo anterior, la autoridad demandada, deberá pagar a la actora lo relativo al concepto de vacaciones a que tenga derecho. Sirve como apoyo a lo anterior a tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.),

publicada en la página 635 del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se reproduce:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

Asimismo, de ninguna forma le asiste la razón a la parte quejosa al manifestar, que es violatorio al momento de dejar a salvo los derechos de la accionante, para los efectos de que se cuantifiquen prestaciones que no fueron previstas, resultando esto **infundado**.

Se llega a esa determinación, en primer lugar, porque aun cuando se le hayan cuantificado todas y cada una de las prestaciones que acredito el tener derecho la demandante, no hay que perder de vista que para realizar la cuantificación correspondiente, se hizo apoyándose en

los recibos de nómina que exhibiera como probanza la actora, y estos corresponden a periodos anteriores, es decir, expedidos antes de que ésta fuera dado de baja, siendo evidente que durante el tiempo transcurrido surgieron incrementos y mejoras al sueldo y a las prestaciones que devengaba dicha actora con la categoría de Agente, adscrita a la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, en tales circunstancias encuentra sentido la decisión alcanzada del Magistrado resolutor.

Insistiéndose, que los cálculos realizados fueron en base a las prestaciones de los recibos de años anteriores, es por eso, que resulta infundado el argumento del apelante, porque la determinación de la resolutoria fue encaminada esencialmente, para que se acreditaran los incrementos y mejoras salariales de la actora, no extralimitándose en considerar cuestiones que van más allá de lo establecido y acreditado.

Por último, debe decirse también, que la enjuiciante en su demanda inicial reclamó los aumentos habidos en los incrementos salariales durante la tramitación del presente juicio, de tal suerte, existen elementos suficientes para sostener la postura del Magistrado de la Sala Unitaria.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **insuficientes** los argumentos expuestos por la autoridad demandada recurrente, este órgano colegiado, **confirma** la sentencia definitiva de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala** Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **897/2017-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **infundados e insuficientes** los argumentos de agravio planteados por la recurrente; en consecuencia;

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **897/2017-S-2**, por la **Segunda Sala** Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala** Unitaria de este Tribunal, y devuélvanse los autos del toca **AP-016/2023-P-2** y del juicio **897/2017-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-016/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de junio de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."